

Estado de México Junta Distrital Ejecutiva 20 Vocalía Ejecutiva

Oficio No. INE-JDE20-MEX/588/2019

Expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

Nezahualcóyotl, Estado de México; 16 de diciembre de 2019

Lic. Marcela Elena Fernández Domínguez Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca 2049 DIG 15 19/54/02 F

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y habida cuenta de que ha vencido el plazo relativo a la publicación del medio de impugnación con número de expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019, interpuesto ante esta 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por Blanca Estela Cruz Cruz, en contra de: La negativa y omisión de expedirle la credencial para votar con fotografía y la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación remitimos en tiempo y forma la siguiente documentación:

- 1. Copia fotostática del medio de impugnación
- 2. Original del Acuerdo de Recepción del medio de impugnación presentado.
- 3. Original de Cédula de Publicitación.
- 4. Original de la Razón de Fijación del medio de impugnación.
- 5. Original del Informe Circunstanciado que rinde la Junta Distrital Ejecutiva, respecto del medio interpuesto.
- 6. Original de la Razón de retiro de estrados del medio de impugnación.
- 7. Original del Acuerdo de remisión.
- 8. Copia de Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-941/2019, mediante el cual notifican a ésta Junta Distrital de la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Atentamente

Lic. Alma Rosa Amaro Cázares Vocal Ejecutiva C. Juan Antonio Hernández Álvarez Vocal del Registro Federal de Electores

Se recibe original del presente oficio en una foja con los siguientes anexos:

- Se recibe original del presente oficio en una foja con los siguientes a Original de informe circunstanciado en seis fojas.

 Original de acuerdo de recepción de medio en una foja Original de cédula de publicación en una foja Original de razón de fijación en una foja Original de razón de retiro en una foja Original de razón de retiro en una foja DE LA PEDERA CION Original de acuerdo d remisión en una foja DE LA PEDERA CION Copia simple de diversa documentación en diecinueve fojas Total recibido: Treinta y una fojas OFICIALIA DE PARTES OFICIALIA DE PARTES



EXPEDIENTE NÚMERO: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE SE RINDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO 1, INCISO e), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LIC. MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en relación con el acuerdo de fecha nueve de diciembre del presente año, dictado por la Lic. Marcela Elena Fernández Domínguez, Magistrada Presidenta de esa Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, y el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-941/2019, por medio del cual, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó a esta 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, del escrito y anexos de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, suscrita por la C. Blanca Estela Cruz Cruz, por su propio derecho, mediante la cual impugna en lo medular "La negativa y omisión de expedirle la credencial para votar con fotografía y la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación" que recibió el siete de diciembre de la presente anualidad; previo a rendir el informe respectivo, me permito autorizar para todos los efectos legales correspondientes a los C.C. Alma Rosa Amaro Cázares, Vocal Ejecutiva; Daniel Rojas González, Vocal Secretario y Juan Antonio Hernández Álvarez, Vocal del Registro Federal de Electores adscritos a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada en la sustanciación del presente medio de impugnación; dicho lo anterior, se rinde el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que la C. Blanca Estela Cruz Cruz, signante del escrito de Demanda de Juicio para la



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sí tiene acreditada su personería, toda vez que lo hace por su propio derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra dice:

Artículo 13

- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

En el caso que nos ocupa no se hacen valer causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior se hace referencia a los siguientes:

HECHOS

En relación a lo manifestado en sus antecedentes, se señala lo siguiente:

Respecto al marcado en el primer párrafo del **numeral 1**, es cierto.

Por lo que hace al segundo párrafo del **numeral 1**, ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

En relación a lo señalado en el numeral 2 es parcialmente cierto, aclarando que:

Es falso que no se pueda iniciar el trámite, toda vez que el C. José Paulino Martínez Rivero, Operador de Equipo Tecnológico, inició la captura de sus datos generales, la georreferencia y la identificación en la búsqueda nacional, y realizó la captura de los datos contenidos en los documentos presentados por la impetrante.

Es falso que el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores no permita el cambio de año de nacimiento, toda vez que el impedimento es, y que fue el que se informó a la parte actora, que el sistema arrojó un mensaje de error correspondiente al año de registro en el acta de nacimiento presentada por la ciudadana, siendo este el siguiente: "El año de registro debe ser mayor o igual al año de nacimiento".



Es falso que el sábado siete de diciembre de dos mil diecinueve, la haya atendido la C. Dora Carmona y más aún que le haya dicho que no puede expedirle credencial alguna o negar el inicio a una instancia administrativa, toda vez que la C. Dora María Carmona Medina, Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 152051, no labora los días sábado.

Lo aseverado en el **antecedente 3** es falso, toda vez que como ha sido referido en el párrafo que antecede, la C. Dora María Carmona Medina, Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 152051, descansa los sábados, y el siete de diciembre de dos mil diecinueve, (fecha que la quejosa señala en que ocurrieron los presuntos hechos) fue el primer sábado de diciembre, luego entonces, la C. Dora María Carmona Medina, al tener su día de descanso y no encontrarse en el Módulo de Atención Ciudadana no le pudo negar la expedición de la credencial, tampoco le pudo negar iniciar la instancia administrativa, mucho menos darle un formato y menos aún darle una resolución por escrito.

Sentado lo anterior, procedo a dar contestación al capítulo de:

AGRAVIOS

Del escrito de Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprende en lo medular el siguiente agravio:

La negativa y omisión de expedirle la credencial para votar con fotografía y la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación, violenta en su perjuicio sus derechos humanos contemplados en los artículos 3, 18 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, 35 y 41 de la Carta Magna así de los criterios de jurisprudencia que hace valer en su escrito de marras.

De la lectura y análisis integral del agravio del que se duele la quejosa se advierte que se limita citar los artículos 3, 18 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no señala como presuntamente el Instituto Nacional Electoral le violenta sus derechos humanos, su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, o vulnera su derecho al nombre y menos aún a la protección judicial (en el caso que nos ocupa está ejerciendo su derecho al acceso a la justicia jurisdiccional).





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, cita la Jurisprudencia 1/2014, que solicito se tenga aquí por reproducida en obvio de repeticiones, la cual se considera también es atendida de por ésta Junta Distrital, como se pasa a demostrar a continuación:

El Instituto Nacional Electoral a través de los Módulos de Atención Ciudadana, que dependen de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza el trámite de Solicitud Individual del Inscripción al Padrón y Recibo de la Credencial, en estricto apego a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos 126 numeral 1 y 2, y 136 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mejor ilustración se citan a continuación:

Artículo 126. 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

Artículo 136. 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. 2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

En este contexto, en el Módulo de Atención Ciudadana 152051, los funcionarios adscritos a él, en lo que se refiere a la captación de trámites, y en todas las actividades que desempeñan, despliegan su conducta en estricto apego a la norma, asegurándose y revisando que toda la información capturada durante el trámite, sea fidedigna y corresponda con los documentos presentados por el ciudadano, en el caso concreto el Operador de Equipo Tecnológico, cuya función genérica es: "Atender a la o el ciudadano, capturar la información que éste proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando la base de datos del SIIRFE MAC, realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras. así como la lectura y retiro de credenciales no entregadas"; tiene entre sus responsabilidades, realizar la captura de la información de cada tramite acorde con el soporte documental (documento de identidad, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio), y en el caso de la captura del Medio de Identificación, en este caso del acta de nacimiento los datos que se toman y se capturan son: Número de acta o Folio, Año de registro, Captura el año en el que fue registrado (Este dato puede ser igual o mayor al año de nacimiento), Tomo,



Libro, Foja, Entidad Federativa, Municipio o Delegación, Institución, Funcionario que autoriza y Fecha de expedición.

En el caso concreto, el tramite solicitado por la ciudadana es corregir la fecha de nacimiento y el Operador de Equipo Tecnológico en estricto apego a la normatividad, así como a la jurisprudencia citada por la quejosa tomó de forma integral la información contenida en el acta, entre la que se encuentra el año de registro, para realizar la captura de la información del trámite acorde con el soporte documental.

En este orden de ideas se tiene que el C. José Paulino Martínez Rivero, Operador de Equipo Tecnológico, inició la captura de los datos generales de la promovente, la georreferencia y la identificación en la búsqueda nacional, realizó la captura de los datos contenidos en los documentos presentados por la impetrante y en ese momento el Sistema arrojó un mensaje de error correspondiente al año de registro establecido en el acta de nacimiento, por lo que, al revisar el acta se percató que existe una inconsistencia entre el año de nacimiento y el año de registro; ya que la fecha de nacimiento es cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, conforme a la nota marginal del Exp. 34050/2019, y la fecha de registro asentada en el acta de nacimiento es del nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, por lo cual, en ese momento fue imposible seguir con el trámite.

La promovente también cita la Jurisprudencia 16/2008, CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, que solicito se tenga por reproducida, aqui en obvio de repeticiones, que se considera no es aplicable al caso que nos ocupa, como se demuestra a continuación:

El error que se generó en el Sistema fue derivado del acta de nacimiento de la demandante, y no permitió continuar en ese momento el trámite iniciado, y se considera que no fue por una razón imputable al Instituto o al ciudadano.

De lo vertido se advierte que el Instituto ha respetado los derechos humanos de la ciudadana, así como en estricto apego a los principios de Certeza y Legalidad ha brindado el servicio a la ciudadanía sin vulnerar algún derecho como se hace referencia en la demanda presentada, porque en ningún momento hubo la negativa a cambiar el año de nacimiento de la ciudadana, ni negativa para expedirle la credencial para votar con fotografía; sino que el trámite iniciado no prosiguió porque se tomó el dato de fecha de registro contenido en el acta de nacimiento de la impetrante, y se capturó fielmente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los Módulos de Atención



Ciudadana, que fue lo que generó en ese momento el error que ya ha sido mencionado con antelación.

Por lo que hace a la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación, como ya ha sido señalado la conducta imputada a la C. Dora María Carmona Medina, Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 152051, se considera que no se actualiza, toda vez que dicha servidora pública no labora los días sábado y en el caso concreto la conducta de la que se duele la quejosa es señalada el día sábado siete de diciembre de la anualidad en curso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, ATENTAMENTE PIDO:

PUNTOS PETITORIOS:

ÚNICO. - En términos del presente escrito me tenga rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Nezahualcóyotl, Estado de México a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

ALMA ROSA AMARO CÁZARES

VOCAL EJECUTIVA

JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTOBEL ELECTORES

ESTADO DE MÉXICO 20 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



Expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Nezahualcóyotl, México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 55, numeral 1, incisos k) y n), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, se tiene por presentado el día 10/12/2019 a las 13:45 horas, ante esta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por medio del cual Blanca Estela Cruz, interpone medio de impugnación en lo medular en contra de *La negativa y omisión de expedirle la credencial para votar con fotografía y la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación.*

Regístrese en el libro de Gobierno. Fórmese expediente del medio de impugnación, bajo el número que le corresponda y agréguense los documentos anexados. En cumplimiento a lo previsto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se toma el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Fíjese de inmediato copia de este acuerdo y copia del medio de impugnación referido, en los estrados de esta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Tan pronto como sea fijada la cédula de cuenta, asiéntese en este expediente la razón de dicho acto y la relacionada con el momento en que concluya el plazo mencionado.

TERCERO. Agréguese a este expediente copia del documento en el que consta el acto impugnado.

Atentamente

Alma Rosa Amaro Cázares Vocal Ejecutiva Juan Antonio Hernández Álvarez Vocal del Registro Federal de Electores



Expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

Actor: Blanca Estela Cruz

CÉDULA

Nezahualcóyotl, México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace del conocimiento público a través de la publicación en los estrados de esta 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes que Blanca Estela Cruz, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JD en lo medular en contra de la negativa y omisión de expedirle la credencial para votar con fotografía y la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación.

Atentamente

Alma Rosa Amaro Cázares Vocal Ejecutiva

Juan Antonio Hernández Álvarez Mocal del Registro Federal de Electores



Expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

Actor: Blanca Estela Cruz

RAZÓN DE FIJACIÓN

Nezahualcóyotl, Estado de México a diez de diciembre de dos mil diecinueve RAZÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SE DA RAZÓN que siendo las catorce horas con cincuenta minutos del diez de diciembre de dos mil diecinueve, quedó fijada en los estrados del edificio que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la cédula relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JD interpuesto por Blanca Estela Cruz, en lo medular en contra de: La negativa y omisión de expedirle la credencial para votar con fotografía y la omisión de permitirle iniciar un procedimiento administrativo en contra de dicha determinación; por lo que esta Junta Distrital procede a certificar que el término de setenta y dos horas de publicidad a que se refiere el artículo citado empieza a correr a las catorce horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre de dos mil diecinueve y concluye a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Atentamente

Alma Rosa Amaro Cázares Vocal Ejecutiva Juan Antonio Hernández Álvarez



Expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

Actor: Blanca Estela Cruz Cruz

RAZÓN DE RETIRO

Nezahualcóyotl, Mexico, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

RAZÓN. Para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 17, párrafo 4, y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SE DA RAZÓN de que siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos, se retiró de los estrados ubicados en el edificio que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la cédula relacionada con el medio de impugnación a que se refiere el expediente citado al rubro.

Asimismo, se hace constar que dentro del término comprendido del día diez al trece de diciembre no se recibieron escritos de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Atentamente

Alma Rosa Amaro Cázares

Vocal Ejecutiva

Juan Antonio Hernández Álvarez Vocal del Registro Federal de Electores



Expediente: INE-JTG/JD20/MEX/1/2019

Actor: Blanca Estela Cruz Cruz

ACUERDO DE REMISIÓN

Nezahualcóyotl, Mexico, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Habiendo transcurrido el plazo de setenta y dos horas siguientes a la fijación en los estrados del edificio que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a que se refieren los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y habida cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b) fracción I, del ordenamiento legal invocado, compete conocer y resolver a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se determina el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Túrnese a dicha instancia el presente expediente con el informe circunstanciado acerca del acto impugnado y de los demás elementos a que se refiere el artículo 18 antes citado.

SEGUNDO. Háganse en el libro de gobierno las anotaciones respectivas.

TERCERO. Fórmese cuadernillo con las copias de los acuerdos emitidos y las constancias de turno y recepción.

Atentamente

Alma Rosa Amaro Cázares Vocal Ejecutiva Juan Antonio Hernández Álvarez Vocal del Registro Federal de Electores